



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

VISTO:

El Informe N° 000025-2022-GR.LAMB/GRED.CHIC-STPAD [3519318-44], de fecha 09 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica PAD de Ugel-Chiclayo; y, demás documentos que se adjuntan en ochocientos treinta y cuatro (834) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, del capítulo XVI del Título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su título V establece el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público; en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento", y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en su artículo 97°, señala que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de marzo de 2019, también concluye que el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16673389, Servidor contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; al momento de la presunta falta, estaba cumpliendo las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante Secretario Técnico PAD) de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo (en adelante Ugel Chiclayo), según la Resolución Directoral N° 003777-2018-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [2831676-20] (folio 33), de fecha 23 de julio de 2018.

SUSANA DEL MILAGRO CHANDUYI SANCHEZ, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 44732416, Servidora contratada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, Ley que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; al momento de la presunta falta, estaba cumpliendo en primer lugar funciones de especialista PAD del área de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ugel Chiclayo, conforme su contrato Administrativo de Servicios N° 000003-2019, y Addenda N° 00069-2020 (período 17/05/2019 al 12/02/2020); y, en segundo lugar funciones de Secretaria Técnica PAD, conforme a su designación mediante Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2] (folio 804), de fecha 10 de julio de 2020, y como encargada de Secretaria Técnica PAD mediante Resolución Directoral N° 002220-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3501356-5] (folio 330), de fecha 07 de marzo del 2020.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES RELACIONADO CON LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA COMETIDA:

Que, con expediente N° 3117392-0 (folio 191 al 189), de fecha 01/02/2019, el representante de FESADEF "Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú", solicita ante la Dirección de Ugel Chiclayo investigación sumarisima por presuntos hechos de corrupción de funcionarios en contra de los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo.

Asimismo, y ante la inacción por parte del Director de Ugel Chiclayo, Darío Balcázar Quintana, con expediente 3193537-0 (folio 227 y 228), de fecha 05/04/2019, el Representante del FESADEF solicita información sobre su denuncia contra ex funcionarios, siendo registrada con expediente N° 3117392-0, toda vez que, habían transcurrido más de dos meses sin que se haya dado trámite a la denuncia.

Que, con fecha 01.02.2019, el servidor de la Oficina de Trámite Documentario deriva la denuncia registrada con número 3117392-0 al director de Ugel Chiclayo, quien, recién con fecha 09/04/2019 con Oficio N° 002413-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3193537-1] (folio 229), lo deriva al Secretario Técnico PAD, Abog. CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, siendo recibido por el letrado mencionado el 22 de abril de 2019, según hoja de trámite de documento 3193537-1 (folio 763).

Que, el Abog. CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, en su condición de secretario técnico PAD tomó conocimiento de los hechos denunciados el 22.04.2019; sin embargo, con fecha 17 de mayo de 2019,



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

procede a archivarlo por bloqueo del sistema (folio 763), pero lo archiva en su condición de coordinador del área de recursos humanos, toda vez que venía cumpliendo dicha encargatura, conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000001-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3087018-3] (folio 796). Posteriormente, bajo la misma condición de coordinador de recursos humanos, lo desarchiva el 30 de enero del año 2020 (folio 763), derivándolo ese mismo día a la oficina de secretaría técnica PAD que el mismo servidor CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA lo desempeñaba como tal, procediendo a derivar al usuario de la especialista PAD que laboraba en esa oficina, Abog. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, siendo recibida por ésta, el 03.02.2020 (folio 763).

Que, con expediente 3118524-0 (folio 01 al 69), de fecha 04/02/2019, nuevamente el representante de FESADEP "Federación de Sedes Administrativas de Educación del Perú", solicita a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque realice una investigación sobre presuntos hechos de corrupción de funcionarios en contra de los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo.

Que, con Oficio N° 001349-2019-GR.LAMB/GRED [3193580-2] (folio 288), de fecha 20.05.2019, el Gerente Regional de Educación de Lambayeque remite al Director de Ugel Chiclayo para su evaluación por ser de su competencia, el expediente 3193580-0, para que sea adjuntado al expediente 3118524-0. Que, con fecha 22 de mayo de 2019 (folio 811), el Director de Ugel Chiclayo deriva el expediente 3193580 al Secretario Técnico PAD, Abog. CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, para su trámite e investigación, siendo recibido por éste el 22 de junio de 2019, para luego derivarlo a la especialista PAD de la misma oficina, Abog. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, quien lo recibe el 04 de julio de 2019.

Que, habiendo recibido la denuncia por parte de la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, para que, en su condición de especialista PAD de la oficina de secretaría técnica PAD, proceda a deslindar responsabilidad según los hechos denunciados, con fecha 05 de agosto de 2019 procede a archivar el expediente administrativo, para recién con fecha 12.02.2020 devolver el expediente del archivo.

Que, transcurridos 09 meses desde que tomó conocimiento del expediente 3117392-0, y 8 meses desde que tomó conocimiento del expediente 3118524-0, por parte del entonces Secretario Técnico PAD, don CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA; y 7 meses desde que tomó conocimiento del expediente 3118524-0 por parte de la Especialista PAD, doña Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, que detallan los mismos hechos denunciados; sin embargo aparece, que mediante Resolución Directoral N° 002220-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3501356-5], de fecha 07-03-2020, se resuelve disponer la abstención del Abogado Ciro Abad Galvez Alcántara, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de UGEL Chiclayo, a iniciar las investigaciones y precalificación contra los exfuncionarios MATS, HEHB, MEE e ISR; y designar a la Abog. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de UGEL Chiclayo, con ejercicio de funciones en las investigaciones y precalificación contra los exfuncionarios y servidores MATS, HEHB, MEBE e ISR, ordenándose asimismo se le remita el expediente materia de la denuncia.

Que, si bien es cierto el servidor CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, debía proceder conforme a sus funciones contenidas en el numeral 3.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sin embargo, mediante la RD N° 002220-2020, de fecha 07-03-2020, se resuelve disponer su abstención, toda vez que éste se encontraba inmerso en la causal de abstención para conocer los hechos denunciados en su condición de Secretario Técnico, ya que tenía la condición de subordinado de uno de los denunciados, esto es, del administrado MATS, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Administración de UGEL Chiclayo.

Que, el director de Ugel Chiclayo, mediante Oficio N° 001342-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-1] (folio 808), de fecha 17.02.2020, remite a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque,



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

todos los expedientes relacionados a denuncias seguidas por el Secretario General del FESADEP en contra del jefe de la Oficina de Administración de esta Ugel Chiclayo, de iniciales MATS, por cuanto, a criterio del Secretario Técnico PAD, este último no tiene competencia para conocer y resolver el caso denunciado al encontrarse subordinado por el servidor denunciado.

Que, mediante Exp. N° 3503331-0, de fecha 30 de enero de 2020, consistente en el Oficio N° 019-2020-FESADEP-S.C. (fs. 341); el secretario general de FESADEP solicita al Director de UGEL Chiclayo, información sobre la investigación de presuntos hechos de corrupción que el agremiado denunció. Ante ello, con Oficio N° 000966-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3503331-1] (folio 343), de fecha 06.02.2020, el director de Ugel Chiclayo requiere al Secretario Técnico PAD, Abog. CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, informe documentadamente de las acciones adoptadas relacionadas con la denuncia de presuntos hechos de corrupción en la Ugel Chiclayo; por lo que el Abog. CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, en su condición de Secretario Técnico PAD remite el Oficio N° 000021-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3503331-2] (folio 344), de fecha 20.02.2020, en el que informa al director de Ugel Chiclayo, que se está derivando a la Gerencia Regional de Educación todos los expedientes relacionados a las denuncias seguidas por el Secretario General del FESADEP en contra del jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo, de iniciales MATS, por ser de competencia para resolver las mencionadas denuncias la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque. Por lo que, con Oficio N° 001686-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-3] (folio 419), de fecha 25.02.2020, el director de Ugel Chiclayo remite los expedientes citados en el presente numeral a la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque por ser de su competencia.

Que, con Oficio N° 016-2020-FESADEP-S.G. [3501356-0] (folio 310 a 311), de fecha 29 de enero de 2020, el Secretario General del FESADEP reitera su solicitud al Director de UGEL Chiclayo para que se le brinde información de la investigación sobre presuntos hechos de corrupción denunciados y registrados con número 3117392-0. Del mismo modo, con registro N° 3502547-0 (folio 322 y 323), de fecha 30.01.2020, el Secretario General del FESADEP solicita al Director de UGEL Chiclayo apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo Ciro Abad Gálvez Alcántara, toda vez que, había transcurrido más de nueve meses desde que denunció los presuntos hechos de corrupción y el mencionado Secretario Técnico PAD no había atendido dichas denuncias, indicando además que, la actitud del Secretario Técnico Ciro Abad Gálvez Alcántara, era quizá pretender buscar la prescripción de los presuntos hechos de corrupción.

Que, con Oficio N° 000974-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.CHIC [3501356-1] (folio 325), de fecha 06 de febrero de 2020, el Director de Ugel Chiclayo, remite a la Gerencia Regional de Educación, los expedientes 3501356-0, que se refiere a la reiteración de información por parte de don José Ricardo Toro Díaz, y el expediente 3502547-0, que se refiere a la denuncia administrativa interpuesta por don José Ricardo Toro Díaz contra el Secretario Técnico PAD Ciro Abad Gálvez Alcántara.

Que, con Oficio N° 000457-2020-GR.LAMB/GRED [3501356-2] (folio 327), de fecha 11 de febrero de 2020, el Gerente Regional de Educación Lambayeque, Don Daniel Suarez Becerra, devuelve los expedientes contenidos en el Oficio N° 000974-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.CHIC [3501356-1] (folio 325), es decir, devuelve los expedientes 3501356-0 y 3502547-0, por cuanto los hechos materia de análisis de las denuncias son de competencia exclusiva de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de UGEL Chiclayo, teniendo en cuenta la Ley N° 30057, en el considerando 8.1. artículo 88 de la LPAG.

Que, con Oficio N° 001466-2020-GR.LAMB/GRED [3519318-4] (folio 422), de fecha 15 de julio de 2020, el Gerente Regional de Educación Lambayeque, en atención a la absolución de consulta hecha por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR (folio 420), sobre la competencia del Secretario Técnico PAD en investigar al Jefe de Administración de Ugel, devuelve los expedientes que fuesen remitidos con Oficio N° 1686-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3519318-3] en 327 folios útiles, relacionados a las denuncias contra el Jefe de la Oficina de Administración MATP, toda vez que, es de competencia de Ugel Chiclayo el deslinde de responsabilidades contra el mencionado servidor.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

Que, de la Hoja de Trámite del Sistema de Gestión Documentaria del Exp. N° 3519318-4 (folio 812), que contiene el Oficio N° 001466-2020-GR.LAMB/GRED, aparece que, los expedientes en 327 folios, que contienen las denuncias de don José Ricardo Toro Díaz en contra de los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo, fue derivado y recibido por la Secretaría Técnica PAD Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, el 16 de julio de 2020, siendo archivado por la mencionada servidora el 17 de agosto de 2020, y desarchivado el 23 de octubre de 2020.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, la responsable de la Secretaría Técnica PAD procede a adjuntar los expedientes que contienen las denuncias del representante del FESADEP contra funcionarios de Ugel Chiclayo, al expediente 3501356-2 que contiene al Oficio N° 000457-2020-GR.LAMB/GRED [3501356-2], con lo cual se compone un solo expediente administrativo.

Que, con fecha 11 de diciembre del año 2020, la responsable de Secretaría Técnica PAD, Abogada Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, emite el Informe N° 000124-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHICSTPAD-CSSD [3519318-8] (folios 481 al 485), recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo, por presuntamente haber cometido negligencia en el desempeño de funciones tipificada como falta disciplinaria en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057.

Que, con Resolución Directoral N° 004219-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3519318-9] (folios 486 al 489), de fecha 11 de diciembre de 2020, el Director de Ugel Chiclayo, en su calidad de Órgano Instructor, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo, por presuntamente haber cometido negligencia en el desempeño de funciones tipificada como falta disciplinaria en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057.

Que, con Resolución Directoral N° 002314-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3519318-19] (folios 684 al 690), de fecha 13 de abril de 2021, el Director de Ugel Chiclayo, en su calidad de Órgano Instructor, resuelve PRECISAR la tipificación y subsunción de la falta atribuida a los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo.

Que, con fecha 04 de mayo de 2021, el servidor de iniciales ISR, presenta su descargo frente al PAD instaurado a su persona (folios 693 al 712), solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario aperturado por Resolución Directoral N° 004219-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3519318-9] (folios 486 al 489), de fecha 11 de diciembre de 2020 y precisado con Resolución Directoral N° 002314-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC [3519318-19] (folios 684 al 690), de fecha 13 de abril de 2021, señalando lo siguiente en su fundamentos 2.1.3:

"2.1.3. Que, el día 29 de septiembre del 2017 el Gobierno Regional de Lambayeque emite el Regional N° 044-2017-GR.LAMB/PR con el cual se autoriza el uso oficial del sistema SIGGEDO V.3 para todas las dependencias del Gobierno Regional de Lambayeque, y realizado el seguimiento en dicho sistema del expediente 3117392-0 que contiene Oficio N° 42-2019-FESADEP-CEN de fecha 01 de febrero del 2019 con el cual se me denuncia, tenemos que dicha denuncia fue adjuntada al Oficio N° 2413-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3193537-1], el cual fue derivado al área de Secretaría Técnica



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de UGEL Chiclayo, sin embargo, del pantallazo que adjunto tenemos que FUE DE CONOCIMIENTO DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS EL 17 DE MAYO DEL 2019, YA QUE DICHA ÁREA EN ESA FECHA ARCHIVÓ EL EXPEDIENTE MENCIONADO "PARA DESBLOQUEAR SISTEMA" Y LUEGO EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS EL 30 DE ENERO DEL 2020 LO DERIVA A SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE UGEL CHICLAYO.

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado el día 30 de mayo de 2020, estableció precedentes vinculantes sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional. Entre dichos precedentes tenemos el número 42, el cual a la letra señala lo siguiente:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. (...)".

Que, este precedente es de observancia obligatoria, no pudiendo UGEL Chiclayo añadir más plazo a la suspensión de plazo prescriptorio.

Que, en base a lo expuesto anteriormente, tenemos que ha operado el plazo de prescripción corta, es decir, ha transcurrido más de un año para que UGEL Chiclayo me instaure procedimiento disciplinario, ya que el Área de Recursos Humanos tomó conocimiento el día 17 de mayo de 2019, por lo tanto, tenían hasta el mes de septiembre del 2020 para iniciarme procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, UGEL Chiclayo, me instaura procedimiento el día 11 de diciembre de 2020 con la emisión de la Resolución Directoral N° 004219-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-9], esto es ya cuando la potestad disciplinaria ha prescrito.

Que, para graficar cómo operó la prescripción en el presente procedimiento (se refiere al expediente que prescribió), se hace de la siguiente manera:

RECURSOS HUMANOS TOMA CONOCIMIENTO		
DESDE EL 17 MAYO 2019	HAN TRANSCURRIDO 07 MESES	HASTA EL 17 DE DICIEMBRE 2019
DESDE EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019	HAN TRANSCURRIDO 02 MESES Y 27 DÍAS	HASTA EL 15 DE MARZO DE 2020
DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020	HAN TRANSCURRIDO 03 MESES	HASTA EL 30 DE SETIEMBRE DE 2020.

Que, sumados todos los meses expuestos anteriormente, tenemos que, UGEL Chiclayo tenía hasta el 30 de septiembre de 2020 para instaurar procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, se instaura proceso el día 11 de diciembre de 2020, es decir más de dos meses después que la potestad para iniciar



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

proceso disciplinario había prescrito

Que, de conformidad con el último párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que señala "independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento; la Secretaría Técnica PAD eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad a fin de declarar la prescripción", por lo que del análisis al descargo efectuado por el servidor de iniciales ISR, la Secretaría Técnica PAD, Lic. Lilliana del Carmen Vásquez Pérez, mediante Informe N° 000038-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3519318-25] (folios 767 al 780), de fecha 28 de junio de 2021, eleva el expediente administrativo al Director de Ugel Chiclayo recomendando la PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la entidad. Por consiguiente, con Resolución Directoral N° 003023-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-26] (folios 781 al 794), de fecha 01 de julio de 2021, la máxima autoridad administrativa de Ugel Chiclayo, resuelve declarar la PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Potestad sancionadora de la Entidad para sancionar a los servidores de iniciales MATS en su condición de Jefe de la Oficina de Administración de Ugel Chiclayo; HEHB en su condición de Director de la Oficina de Gestión Institucional de Ugel Chiclayo; ISR en su condición de Coordinador de Personal de Ugel Chiclayo; y, a MEBE en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de Ugel Chiclayo, por presuntamente haber cometido negligencia en el desempeño de funciones tipificada como falta disciplinaria en el artículo 85 inciso d) de la Ley N° 30057.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, habiéndose cometido la falta posterior a la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se tiene que aplicar lo establecido en el numeral 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual prescribe a la letra que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, del análisis del presente caso, se ha llegado a determinar lo siguiente:

Respecto al servidor **CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA**, en su calidad de secretario técnico PAD de la Ugel Chiclayo, periodo 23.07.2018 al 09.04.2020, no habría incurrido en falta de carácter disciplinario por lo siguiente:

Primero.- Que, se le atribuye negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber precalificado las denuncias presentadas por parte del representante del FESADEP en los expedientes 3117392-0; pues aparentemente lo tuvo en su poder más de 9 meses y Exp. 3213253-0 teniéndolo más de 8 meses como responsable de área, lo que provocó que la potestad sancionadora de la Entidad prescribiera.

Segundo.- Que, asimismo también se le atribuye haber remitido los expedientes 3117392-0 y 3213253-0 a la Gerencia Regional de Educación Lambayeque, mediante Oficio 000017-2020-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC-STPAD [3519318-0] bajo el argumento que el mencionado servidor no puede deslindar responsabilidad contra su superior jerárquico, lo que provocó desatención de los expedientes y la remisión a una autoridad incompetente, causando la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad.

Tercero.- Que, respecto al primer hecho atribuido en la denuncia en el sentido que el servidor Ciro Abad Gálvez Alcántara tuvo en su poder los expedientes 3117392-0 y 3213253-0 teniéndolo más de 9 y 8 meses respectivamente en su Despacho, lo que provocó que la potestad sancionadora del Estado prescribiera; hay que tener presente que mediante Resolución Directoral 002220-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 07-03-2020, se dispone la abstención de dicho servidor a iniciar las investigaciones y

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]**

precalificación contra los exfuncionarios y servidores Max Alejandro Tepe Sánchez, Henry Edinson Hernández Burga, Manuel Edgardo Bances Exebio e Isidro Sánchez Rubio, designándose en su lugar a la Abog. Susana del Milagro Chanduví Sánchez, como Secretaria Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario, con ejercicio de funciones en la investigación y precalificación contra los exfuncionarios y servidores citados.

Cuarto.- Que, aun en el supuesto que dicho servidor hubiese incurrido en presunta falta administrativa al no haber precalificado oportunamente los referidos expedientes, refiriéndonos a la época en que estuvieron a su cargo, al haberse dispuesto su abstención con fecha 07-03-2020, se dispone que los mismos sean remitidos a la Secretaría Técnica designada para que proceda a dar el trámite correspondiente a dichos expedientes, lo que se efectúa a partir de dicha fecha.

Quinto.- Que, además se advierte que los expedientes fueron derivados a la Especialista PAD Susana del Milagro Chanduví Sánchez, la misma que los recibe el 17 de junio de 2019, procediendo a su archivo con fecha 12-02-2020.

Sexto.- Que, al disponerse la abstención del Abogado Ciró Abad Gálvez Alcántara, mediante la resolución citada, se libera de responsabilidad a dicho servidor y se traslada la misma a la servidora que recibe pues tenía la misma obligación de darle el trámite correspondiente a los expedientes, lo que no sucede, mucho más si el expediente se encontró en poder de la última desde mucho antes de ser designada Secretaria Técnica y no haber proyectado los actos administrativos correspondientes a fin de dar trámite a dichos expedientes, quien los recibe desde el 17 de junio de 2019, procediendo a archivarlos con fecha 12-02-2020, para luego posteriormente asumirlos en dicha condición.

Sétimo.- Que, además al disponerse la abstención del Abogado Ciró Abad Gálvez Alcántara, no se hace otra cosa que reconocer que se encontraba incurso en las causales de abstención por las cuales se le aparta del proceso, por lo que pretender iniciar proceso administrativo disciplinario en su contra, equivaldría a desconocer dicha situación reconocida en la Resolución Directoral N° 2220-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 07 de marzo de 2020; mucho más si la Abogado Susana Chanduví primero en calidad de especialista y luego en calidad de Secretaria Técnica tuvo en su poder durante varios meses dichos expedientes, tiempo suficiente para haber impulsado el trámite de los mismos y evitar que prescribiera la facultad sancionadora de la Entidad.

Octavo.- Que, también se debe precisar que para iniciar proceso administrativo disciplinario, por lo menos se debe contar con un mínimo de indicios de la supuesta comisión de la falta administrativa en que presuntamente hubiera incurrido el administrado, lo que no ocurre en el presente caso, por el contrario con la emisión de la resolución de abstención, lo que se hace es reconocer un estado de hecho preexistente a la expedición de la misma, por consiguiente no podría llegarse a sancionar por no hacer una obligación que estaba impedido de hacer por imperio de la norma del procedimiento administrativo; mucho más que en un supuesto que se tenga que llegar a imponer sanción, tendría que probarse más allá de toda duda razonable que el administrado incurrió en la comisión de la falta atribuida, lo que no podría suceder en el presente caso; por lo que debe archivarlos los actuados con relación al administrado Ciró Abad Gálvez Alcántara, al no haberse acreditado mínimamente por las razones anotadas la comisión de la falta.

Noveno.- Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa también que el Secretario técnico puede, entre otras funciones, declarar NO HA LUGAR a trámite la denuncia y disponer su archivo, solo cuando no se adjunte a la misma documentos o medios probatorios que sustenten lo contrario; así, cuando el Secretario Técnico estime deficiente una denuncia (por ejemplo, porque no cuente con fundamento probatorio suficiente o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), con fundamentación debida puede determinar no ha lugar una denuncia.

Décimo.- Que, asimismo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 1°,



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la afección responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley" (EXP. N.° 00197-2010-PA/TC). Es decir, en suma, el Principio de legalidad lo que busca, es que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la ley y el Derecho; dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; por tanto, esta Secretaría Técnica de PAD no puede instaurar proceso administrativo basado en una denuncia cuyos hechos descritos no constituyen falta administrativa disciplinaria.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Art. 92° a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)"; por lo que, corresponde a esta secretaria técnica, precalificar la presente denuncia, con relación a dicho administrado.

SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, en su calidad de especialista PAD del área de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Ugel Chiclayo, conforme su contrato Administrativo de Servicios N° 000003-2019, y Addenda N° 00069-2020 (periodo 17/05/2019 al 12/02/2020); y, como Secretaria Técnica PAD, conforme a su designación mediante Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2] (folio 804), de fecha 10 de julio de 2020 de Secretaria Técnica PAD de la Ugel Chiclayo, periodo 10.07.2020 al 31.12.2020, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria de acuerdo a las siguientes precisiones:

Conducta	Incumplimiento de funciones	Norma vulnerada
1. No precalificó las conductas denunciadas por parte del representante del FESADEP en el expediente 3213253-0 teniéndolo más de 7 meses en su usuario como Especialista PAD (periodo 17/06/2019 al 12/02/2020); y el expediente 3519318-4 teniéndolo más de 4 meses en su despacho como responsable del área (periodo 16/07/2020 al 11/12/2020), lo que	- Como especialista PAD, Periodo 17/06/2019 al 12/02/2020, numeral 2° de la función del Perfil de Puesto de Especialista PAD conforme a la cláusula tercera del contrato CAS 03-2019; - 2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingrese a la COPROA y LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD. - Como Secretaria Técnica PAD, periodo 16/07/2020 al	Incurriendo en falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)"



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

provocó que la potestad sancionadora de la Entidad Prescribiera.	11/12/2020, el literal d) del acápite 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP/GSC: 8.2. Funciones: (...)	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
	d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.(...)"	(...)"

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD RESPECTO A LA SERVIDORA SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVÍ SÁNCHEZ:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Título V, regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la misma que en su capítulo I, artículo 85° regula las faltas de carácter disciplinario, estableciendo en su inciso d) la siguiente: "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, al tratar la falta consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 31°, 32° y 33° señala lo siguiente: "(...)

31. (...), este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad."



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

Que, al respecto, corresponde analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación obrante:

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN POR LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL FESADEP, Y DECLARADOS MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° 003023-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-26], DE FECHA 01/07/2021.

Que, en el presente caso lo que se atribuye es negligencia en el desempeño de las funciones por parte de la administrada al no haber cumplido con darle el trámite correspondiente a los expedientes que mantenía en su poder, lo que motivó que mediante Resolución Directoral 003023-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC, de fecha 01-07-2021, se resuelva declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidades, por la comisión de presuntas faltas en la que habrían incurrido MATS, HEHB, ISR y MBE.

Que, los hechos descritos en forma precisa son "No precalificó las conductas denunciadas por parte del representante del FESADEP en el expediente 3213253-0 teniéndolo más de 7 meses en su usuario como Especialista PAD (periodo 17/06/2019 al 12/02/2020); y el expediente 3519318-4 teniéndolo más de 4 mes en su despacho como responsable del área (periodo 16/07/2020 al 11/12/2020), lo que provocó que la potestad sancionadora de la Entidad prescribiera; hechos éstos que se encuentran sustentados con las hojas de trámite correspondientes; por lo que consecuentemente la facultad sancionadora de la Entidad prescribió el 30 de setiembre de 2020.

Que, la Abog. SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ no proyectó informe alguno ni precalificó las conductas denunciadas por parte del representante del FESADEP en el expediente 3213253-0 teniéndolo más de 7 meses en su despacho como especialista PAD (periodo 17/06/2019 al 12/02/2020); y el expediente 3519318-4 teniéndolo más de 4 mes en su despacho como responsable del área (periodo 16/07/2020 al 11/12/2020), lo que provocó que la potestad sancionadora de la entidad prescribiera.

Que, de la revisión del trámite que se les dio a los expedientes registrados con N° 3213253-0 y 3519318-4, que contienen las denuncias presentadas por el representante del FESADEP, se puede verificar lo siguiente:

En primer lugar, la mencionada servidora, durante el periodo del 17 de junio de 2019 al 12 de febrero del año 2020, cumplía funciones como Especialista PAD, conforme a su Contrato Administrativo de Servicios N° 00003-2019, posteriormente addendado con Addenda N° 00069-2020; por lo que, durante este periodo se ha podido acreditar lo siguiente:

Expediente 3213253-0

- Que, como se puede observar de la hoja de trámite del Exp. N° 3213253-0, consistente en el Oficio N° 001078-2019-GR.LAMB/GRED, mediante el cual, el Gerente Regional de Educación Lambayeque deriva la denuncia administrativa presentada por el Representante del FESADEP registrada con el Exp. 3118524-0, la especialista PAD de la Oficina de Secretaría Técnica PAD, Abog. Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, recibe la mencionada denuncia el 17 de junio de 2019, procediendo a archivarla en el sistema, y después de medio año de archivado y sin trámite, procede a desarchivarla el 12 de febrero de 2020, y ese mismo día lo adjunta al expediente 3519318-0, consistente en el Oficio N° 000017-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, suscrito por el Secretario Técnico PAD, Abog. Ciro Abad Gálvez Alcántara, con el que se remite el expediente a la Gerencia Regional de Educación por cuanto el mencionado abogado en su condición de subordinado no podía deslindar responsabilidad sobre su superior jerárquico, el Jefe de la Oficina de Administración.

- Que, desde que toma conocimiento la especialista PAD, esto es el 17 de junio de 2019, hasta el 12 de febrero de 2020, que fue adjuntado al Oficio N° 000017-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, transcurrieron más de 7 meses sin que la especialista proyectase o realizara actuación alguna, como



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

proyecto y/o informe de precalificación, conforme a su función prevista en el numeral 2° de las funciones del puesto del perfil de puesto de especialista PAD de la cláusula tercera de su contrato administrativo de servicios N° 000003-2019, que señala: "Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingresen a la COPROA y LA SECRETARIA TECNICA DEL PAD", función que era de su completo conocimiento, por cuanto al momento de postular a la plaza dicho perfil del puesto se encontraba adjuntado a las bases, por lo que dicho incumplimiento habría generado que la potestad sancionadora de la entidad prescribiera al 30 de setiembre de 2020, conforme a la Resolución Directoral N° 003023-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3519318-26], de fecha 01 de julio de 2021.

- Que, de lo expuesto, se puede inferir que la servidora investigada efectivamente ejerció sus funciones negligentemente, encontrándose de esta manera acreditada la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo dicha servidora, durante el periodo del 16 de julio de 2020 al 11 de diciembre de 2020, cumplía funciones como Secretaria Técnica PAD, conforme a la Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2] (folio 804), de fecha 10 de julio del 2020; acreditándose lo siguiente durante dicho periodo:

Expediente 3519318-4

- Que, La Gerencia Regional de Educación al analizar y al considerar la absolución de la consulta por parte de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (folio 421), mediante el OFICIO 001466-2020-GR.LAMB/GRED [3519318-4], de fecha 15 de julio de 2020, devuelve el expediente que contiene la denuncia del representante del FESADEP registrado con expediente 31185240-0, que presuntamente fue indebidamente derivado mediante Oficio N° 000017-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3519318-0], siendo esta entidad la competente para deslindar responsabilidades e investigar los hechos denunciados por el responsable del FESADEP.

- Que, de la verificación del trámite del Exp. N° 3213253-0, se puede observar que, la Abog. Susana del Milagro Chánduvi Sánchez, en su condición de Secretaria Técnica PAD, recibió dicho documento el 16 de julio de 2020, y procede a archivarlo en el sistema el 17 de agosto de 2020, para luego desarchivarlo el 23 de octubre de 2020. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2020, emite el informe de precalificación N° 000124-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3519318-8] (folios 481 al 485), recomendado el Inicio del PAD contra los servidores denunciados por el representante del FESADEP; sin embargo, al 30 de setiembre de 2020, la facultad sancionadora de la entidad ya había prescrito, toda vez que, la denuncia con registro de expediente 3117392-0, que contiene los mismos hechos denunciados en el expediente con registro 3118524-0; y que fuera remitido a la secretaria técnica con Oficio N° 2413-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3193537-1], que fue adjuntado al expediente con registro 3519318-0 y 3519318-4, el coordinador del área de recursos humanos tomó conocimiento el 17 de mayo de 2019, operando la prescripción el 30 de setiembre de 2020 (aplicando la suspensión de plazos por el estado de emergencia decretado por la Covid-19).

- Que, desde que toma conocimiento como Secretaria Técnica PAD, esto es el 16 de julio de 2020, hasta el 11 de diciembre de 2020, que emite el informe de precalificación N° 000124-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [3519318-8] (folios 481 al 485), transcurrió más de 4 meses, plazo en el que ya había operado la Prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, sin que la Secretaria Técnica PAD emita el informe de precalificación, conforme a su función prevista en inciso d) del numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. - Que, por su parte, el literal d) del acápite 8.2 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, prescribe como función del Secretario Técnico, lo siguiente: "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas", función que evidentemente la servidora no ejerció.

- Que, de lo expuesto, se puede inferir que la servidora investigada efectivamente ejerció sus funciones negligentemente, por lo que se encuentra acreditada la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- Que, refiriéndose a las funciones, la Resolución N° 002865-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12-12-2019, señala lo siguiente en el fundamento:

40: Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir.

41: "Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas labores que puedan haber sido asignadas por los superiores".

- Que, bajo estas premisas tenemos que, la servidora Susana del Milagro Chanduví Sánchez, concursó a la plaza de Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios, plaza que, de acuerdo al Perfil de Puesto de Especialista, tenía entre otras funciones 2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingresen a la COPROA y la Secretaría Técnica del PAD; por lo que una vez adjudicada la plaza correspondiente, firma el Contrato Administrativo de Servicios N° 000003-2019, de fecha 11 de abril de 2019, a fin de desempeñar dicho cargo; contrato que es addendado con Addenda N° 00069-2020; por lo que designada como Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), mediante Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 10 de julio de 2020, para que preste apoyo a los órganos instructivo y sancionador del PAD, asumía como función la determinada por la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala en su numeral 2 literal d) "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas"; es decir, que tanto como Especialista y como Secretaria Técnica conocía las funciones adquiridas al asumir los cargos, uno por concurso y el otro por designación; por lo que en el primer y segundo caso al no realizar actividad alguna relacionada a su función, respecto a los expedientes 3213253-0 (período 17-06-2019 al 12-02-2020); durante siete meses y el expediente 3519318-4 (período 16-07-2020 al 30-09-2020), por más de cuatro meses, incumplió con dichas funciones, lo que dio origen para que prescribiera la facultad sancionadora de la Entidad.

- Que, consecuentemente estos hechos advertidos de no realizar actividad relacionada a su contratación y designación, como Especialista y como Secretaria Técnica respectivamente, por parte de la servidora CAS Susana del Milagro Chanduví Sánchez, dio lugar para que la potestad sancionadora de la Entidad prescribiera, quedando de esta manera sin pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados en el proceso prescrito; hechos éstos que deben ser materia de investigación y sanción en su caso. Además, que dicha servidora conocía perfectamente las funciones que debía desarrollar al momento de su postulación, por cuanto en la publicación correspondiente del concurso se encontraba el Perfil de Puesto de Especialista en procesos Administrativos Disciplinarios (fs. 798), el mismo que en la parte pertinente a Funciones del Puesto debía realizar lo siguiente, punto 2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingresan: ...; y al asumir la Secretaría Técnica PAD, se encontraba dentro de sus funciones lo dispuesto en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señalaba en su numeral 8.2 literal d) "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas"; funciones que en ningún momento cumplió cuando tuvo a su cargo los expedientes antes citados; habiendo incurrido de esta manera en la comisión de la falta que se le atribuye.

LA POSIBLE SANCION POR LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que, existiendo elementos que configurarían la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria por parte de la servidora Susana del Milagro Chanduví Sánchez, a fin de proceder a identificar la sanción a recomendar por parte de esta Oficina de Secretaria Técnica PAD, procedo a realizar la graduación de la sanción, esto en aplicación de lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que la sanción sea proporcional a la falta cometida, aplicando además lo establecido en el artículo 91° de la ley antes mencionada.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

Que, en primer lugar, la falta cometida por la servidora CAS, está considerada como falta que, según su gravedad, puede ser sancionada con **SUSPENSIÓN TEMPORAL O DESTITUCIÓN**; ahora bien, a fin de determinar si la sanción a imponer será la destitución o suspensión, se procede a evaluar la existencia de los siguientes criterios de determinación de la sanción de la falta – artículo 87° de la Ley N° 30057.

- La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Que, en el presente caso se ha afectado la potestad sancionadora de la Entidad, al no poder sancionar faltas administrativas que revestían gravedad, por el actuar negligente de la servidora.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- No se ha acreditado conducta con intenciones de ocultar o dilatar el descubrimiento de la falta materia del presente informe.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. - Respecto a este criterio de determinación del grado de jerarquía y especialidad, la falta ha sido cometida por un servidor que cuenta con experiencia laboral en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, específicamente en los plazos de prescripción, sin embargo, no es funcionario público, director, etc., además en su condición de Secretaria Técnica.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.- No se aplica al presente.
- La concurrencia de varias faltas.- No se aplica al presente caso, al haberse cometido solamente una falta.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.- No se acredita que la falta haya sido cometida por una pluralidad de infractores.
- La reincidencia en la comisión de la falta.- La servidora no cuenta con sanción impuesta con calidad de cosa decidida.
- La continuidad en la comisión de la falta.- No se aplica este criterio.

Que, de los fundamentos expuestos se ha observado que la servidora ha cometido falta administrativa disciplinaria contemplada en el inc. d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por tal motivo, y siendo lo justo, para la aplicación de la sanción a imponer a la mencionada administrada y considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, y el artículo 103° de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se recomienda aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** sin goce de remuneraciones, prescrita en el inciso d) del artículo N° 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; al no haber cumplido con realizar las funciones previstas en el Perfil de Puesto de Especialista en procesos Administrativos Disciplinarios, Funciones del Puesto literal 2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingresan ... y la Secretaría Técnica del PAD; y numeral 8.2 literal d) "Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas, de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su calidad de Secretaria Técnica.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se dispone en el numeral 1.4.1. Inicio y término de la etapa:

"Una vez recibidos las denuncias, el informe de control, el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor Civil, u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaria Técnica podrá efectuar las investigaciones preliminares y la precalificación de los hechos como falta leve, falta grave o falta muy grave.



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

grave". Esta etapa culmina con la remisión al Órgano instructor del informe de precalificación, cuya estructura mínima se plasma en los Anexos C1 y C2, según se recomiende el archivo o el inicio del PAD, respectivamente. El Órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse incompetente; o por considerar que no existe razones para iniciar el PAD, en este último supuesto deberá argumentar las razones en el acto administrativo."

Que, el Art. N° 93 inciso b) del Reglamento de la Ley 30057, señala lo siguiente: "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga de sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

Que, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, por lo que, en cumplimiento con el inciso a), b) y p) del Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación aprobado por Decreto Regional N° 014-2021-GR.LAMB/DR [3770868-57], de fecha 12 de agosto del año 2021, en el presente procedimiento administrativo, el **ORGANO INSTRUCTOR** competente para iniciar el proceso administrativo disciplinario a la servidora **SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVÍ SÁNCHEZ**, es el **JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL CHICLAYO**.

MEDIDA CAUTELAR:

No amerita.

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, de conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el plazo para presentar el descargo es de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación (notificación) que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, este órgano instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión del informe que se remite al Órgano Sancionador. En caso de presentar la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el investigado ejerza su derecho de defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de vencimiento del plazo inicial.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Que, la autoridad administrativa competente para recibir el descargo y la solicitud de prórroga es el Órgano Instructor, y en el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo resuelto para actuar como Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a esta Autoridad Jefe de la Oficina de Administración recibir el descargo y la solicitud de prórroga.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el Artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala los derechos e Impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario; El numeral 96.1. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, Señala: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor puede ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. El numeral 96.2. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: Mientras dure dicho



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

procedimiento no se concederá licencia por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento mayores a 05 días hábiles. El numeral 93.3. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: Cuando una Entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Servicio Civil en un plazo máximo de (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. El numeral 96.4. del artículo 96 del DS. N° 040-2014-PCM, establece: En caso que la presunta comisión de una falta administrativa se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes, en tanto la contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

DECISION DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes del presente informe y al amparo del Segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el Art. 94° del D. S. N° 040-2014-PCM: Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo.

SE RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A TRÁMITE el reporte y copias certificadas remitidas a esta Secretaría Técnica de UGEL Chiclayo, derivadas de la Resolución Directoral N° 003023-2021-GR.LAMB/GREDUGEL.CHIC, de fecha 01-07-2021 respecto de **CIRO ABAD GÁLVEZ ALCÁNTARA**, servidor público de UGEL Chiclayo, bajo la modalidad CAS, al no haber indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; disponiéndose el **ARCHIVO** de todo lo actuado respecto al mismo.

Segundo.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ**, en su condición de especialista PAD del área de Secretaría Técnica PAD, periodo 17 de junio del 2019 al 12 de febrero del 2020, por incumplir su función prevista en el numeral 2° de la Función del puesto del perfil de puesto de especialista PAD conforme a la cláusula tercera del contrato CAS 03-2019, y en su condición de Secretaria Técnica PAD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, periodo 16 de julio de 2020 al 11 de diciembre de 2020, por incumplir su función prevista en el literal d) del acápite 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, incurriendo de esta manera en la falta prevista en el literal d) que señala "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Tercero.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, notifique el presente acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando con sus anexos y antecedentes en copia respectiva, a la servidora **SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ**, a efecto de que, en el plazo de (05 días hábiles), emita sus descargos adjuntando las pruebas que considere pertinente, ejerciendo su derecho de defensa.

Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, notifique la presente resolución al servidor **CIRO ABAD GÁLVEZ ALCANTARA**, para su conocimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
JANER BARBOZA DIAZ



RESOLUCION JEFATURAL N° 000002-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [3519318 - 45]

JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO

Fecha y hora de proceso: 16/06/2022 - 16:45:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

835